

LEY II - N° 9
(Antes Decreto Ley 818/77)

ARTÍCULO 1.- Modifícase a partir del 1 de enero de 1977 el régimen vigente para la determinación de las valuaciones de los inmuebles urbanos, suburbanos y rurales establecidos por la Ley II - N°2 (Antes Ley 234) y el Decreto 2179/69.

ARTÍCULO 2.- Aplícase a partir del 1 de enero de 1977 las siguientes normas particulares para la determinación de las valuaciones de los inmuebles:

1. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

Para el valor máximo por metro cuadrado de los inmuebles urbanos y por hectárea de los inmuebles suburbanos, ambos libres de mejoras, se adoptará el valor establecido en los planos de valores aprobados por las Comisiones Asesoras Locales para el año 1974 que, a los efectos de su aplicación, serán actualizados al 31 de octubre del año anterior por la Dirección General de Catastro, mediante el procedimiento que fija la presente Ley en su Artículo 3, inciso 1.

2. INMUEBLES RURALES.

- a) La Dirección General de Catastro propondrá anualmente los valores básicos óptimos y mínimos por hectáreas y por zonas agroecómicas al 31 de octubre del año anterior, a los efectos de su consideración y aprobación por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Se fijará por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Catastro, las zonas agroecómicas.
- c) Los coeficientes de corrección fijados en la Ley II - N° 2 (Antes Ley 234) y Decreto 2179/69 se aplicarán sobre los valores básicos óptimos y su resultante en ningún caso podrá ser inferior al valor básico mínimo adoptado, en cuyo caso se registrará éste último.

3. MEJORAS

- a) La Dirección General de Catastro propondrá anualmente los valores máximos por metro cuadrado de superficie cubierta para los distintos tipos de edificación, al 31 de octubre del año anterior, a los efectos de su aprobación por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Todas las mejoras urbanas clasificadas como tipo "E" (construcciones precarias) no serán imponibles a los fines del impuesto inmobiliario, excepto aquellas que tengan destino industrial o comercial, en cuyo caso se considerarán como equivalente al diez por ciento (10%) de la valuación del terreno.
- c) La valuación de las mejoras de los predios rurales y suburbanos hasta cincuenta (50) hectáreas de superficie y no destinadas a la explotación industrias, serán consideradas como

equivalente al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras, con excepción de aquellos en que el propietario posea mas de un predio cuya sumatoria de superficie supere las cincuenta (50) hectáreas.

ARTÍCULO 3.- Regirán a partir del 1 de enero de 1977, a los efectos de la presente Ley, las siguientes normas generales para la determinación de las valuaciones de los inmuebles urbanos, suburbanos y rurales:

1. Los coeficientes de actualización que fija la Ley II - N° 2 (Antes Ley 234) en su Artículo 13, serán establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Catastro. Dichos coeficientes serán la resultante de un estudio de valores de mercado al mes de octubre del año de aplicación y su relación con los valores fiscales del año anterior.
2. En caso de liquidación del Impuesto Inmobiliario en cuotas, la valuación fiscal será actualizada hasta los sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para el pago de la última cuota o reajuste. El procedimiento a seguir para la actualización será el determinado en el inciso anterior.
3. Las valuaciones fiscales no superarán al setenta por ciento (70%) del valor venal en todos los casos.
4. Las facultades conferidas por la Ley II - N° 2 (Antes Ley 234) en su Artículo 19 a la Junta Central de Valuaciones, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley en los aspectos que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad, cumplido, archívese.